Trelew, 19 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"S., N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)"* (Expte. N° 667 año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 10/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1823778 (05/03/2025, fs. 114 y vta.), el Dr. R. L. S. L. practicó liquidación de los honorarios que oportunamente fueron regulados mediante la SDAU N° 01/2025 (11/02/2025), en la suma equivalente a 40 JUS, y determinó dichos emolumentos en $1.907.556,80, con más sus intereses.

Asimismo, solicitó se intime de pago a la parte demandada y que *"se expida el certificado previsto en el art. 4 LEY I Nº 209 y se incluya este crédito en la partida presupuestaria y se notifique al área de hacienda correspondiente"* (sic).

II.- Por escrito ID 1836431 (14/03/2025, fs. 117 y vta.), la Provincia del Chubut contestó el traslado conferido el 11/03/2025 (fs. 115) y planteó excepción de espera.

Sostuvo que la Ley I N° 209 reglamenta la aplicación del artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut sin tergiversar ni desvirtuar su finalidad, resultando razonable su utilización para delimitar el alcance y los plazos en que puede llevarse adelante la ejecución de sentencias contra el Estado.

Expuso que, conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 98 "…Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago…".

Asimismo, indicó que el artículo 6 de la Ley I N° 209 dispone con claridad que sólo procede la ejecución judicial cuando no se ha efectivizado el pago dentro del ejercicio presupuestario en que se previó su cumplimiento, habilitándose la vía compulsiva recién una vez transcurrido el 31 de diciembre y que, en consecuencia, la ejecución promovida por el letrado resulta prematura y debe ser rechazada, con expresa imposición de costas.

III.- Mediante el escrito ID 1845384 (21/03/2025, fs. 120 y vta.), el Dr. S. L. contestó el traslado conferido el 20/03/2025 (fs. 118) e indicó que no solicitó embargo alguno y que simplemente pretende la inclusión de la condena judicial en las previsiones de pago del Estado.

IV.- Así, en primer lugar, corresponde decir que el procedimiento de ejecución de honorarios sigue las reglas del proceso de ejecución de sentencia que se regula en el CPCC a partir del art. 503.

Así, el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut regula la ejecución de sentencias estableciendo que, una vez firme la resolución y vencido el plazo para su cumplimiento, la parte interesada puede iniciar su ejecución. Para ello, es esencial que la condena sea por una suma líquida y exigible, es decir, que el monto esté determinado o pueda obtenerse mediante una liquidación basada en la sentencia.

Debe tenerse claro que el proceso de ejecución de sentencias comienza recién cuando la parte vencedora solicita su cumplimiento, siempre que la condena consista en una suma líquida y exigible que no haya sido abonada. En este caso, debe necesariamente solicitarse el embargo de bienes del deudor, aplicando las reglas del juicio ejecutivo. Si la cantidad adeudada aún no ha sido liquidada dentro de los diez días de ser ejecutable la sentencia, el propio deudor tiene la posibilidad de presentar su liquidación. Una vez ingresada, se da traslado a la otra parte por cinco días para que pueda revisarla y, en su caso, formular objeciones. Si el deudor expresa su conformidad o deja transcurrir el plazo sin impugnar la liquidación, la ejecución se ordena por el monto resultante. En cambio, si hay objeciones, se tramitan como incidente antes de continuar con la ejecución. Luego de trabado el embargo sobre los bienes, se cita al deudor para la venta de los mismos, momento en el cual sólo pueden oponerse excepciones puntuales y taxativas, como el pago, la prescripción o la falsedad del título ejecutorio. Si no se deducen excepciones dentro de los cinco días previstos, la ejecución continúa sin más trámite. En caso de que el deudor las plantee, el juez o jueza concede traslado al acreedor y, luego de su análisis, decide si la ejecución debe proseguir o si, por el contrario, corresponde levantar el embargo (art. 512 CPCC).

En este caso particular, el deudor es el Estado Provincial, y como dijo el Superior Tribunal de Justicia, cuando éste *“es condenado al pago de una deuda, dicho artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prevé que pueden ser ejecutadas y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago. Esta manda constitucional ha sido reglamentada y se ha establecido el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado, en la Ley provincial I N° 209. En su artículo 4 se alude a una condena firme al pago de una suma de dinero y cómo se efectuará la previsión presupuestaria. Se prevé que el Informe debe contener el detalle de la causa, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y “el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente.” Y en su artículo 6°, dicha ley expresamente dispone que sólo podrán ejecutarse “las condenas firmes”, ante el supuesto de una liquidación aprobada judicialmente y notificada, y si no es incluida en el programa de pagos de*

sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso se establece un plazo de un año de espera, desde la liquidación aprobada judicialmente. Y además, la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre" (conf. STJCh, SI N° 53/SCA/2019).

De tal modo, en este caso, según la letra del art. 6 de la ley I- N° 209, se puede observar que las únicas posibilidades para iniciar la ejecución de honorarios son: 1) cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario y, en ese caso, la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente y; 2) cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento y, en tal caso, la ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre.

Es decir, en la especie, en caso de que el ejecutante acredite que las sumas liquidadas y aprobadas, no fueron incluidas en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario en curso, podrá requerir la ejecución judicial una vez transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente a la demandada- o, si dichas sumas aprobadas, fueron incluidas en el ejercicio presupuestario en curso y no fueron abonadas en su totalidad al 31/12/2026, recién podrá requerir su ejecución judicial el 01/01/2027.

De esta manera, cuando se busca ejecutar honorarios contra el Estado provincial, no basta con presentar una liquidación para iniciar la ejecución sin esperar los plazos administrativos previstos en la Ley I N° 209. Esta norma establece un procedimiento específico dentro del principio de presupuesto, permitiendo que el Estado cumpla con las sentencias en su contra dentro de un marco ordenado.

Por tanto, para que proceda la ejecución forzada, deben cumplirse los requisitos del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, es decir: que exista una suma líquida y exigible, lo que implica que el plazo de pago fijado por la normativa especial haya vencido sin cumplimiento; y que se identifique un bien embargable del deudor, lo cual en el caso del Estado está sujeto a limitaciones específicas. En este contexto, si aún no ha vencido el procedimiento previsto en la Ley I N° 209, no se configura la exigibilidad del

crédito y, por lo tanto, la ejecución resulta improcedente por prematura (conf. SIAU N° 29/2025, con cita a SIAU N°26/2025).

Así, la excepción de espera planteada por la demandada condenada resulta extemporánea por prematura. Pues, conforme lo establecido por el art. 510 del CPCC, las excepciones admitidas en las ejecuciones de sentencia, entre las que se incluye la excepción de espera en el inciso 4°, deben ser opuestas y probadas dentro del 5to. día de trabado el embargo correspondiente y citado el deudor para la venta (conf. art. 509 del CPCC), circunstancia que -como se indicó- aún no se ha concretado por no verificarse el cumplimiento de los recaudos a tal fin.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la excepción de espera planteada por la condenada por extemporánea.

V.- Rechazada la excepción planteada, no existe obstáculo legal para que la parte acreedora presente liquidaciones en el presente expediente hasta tanto las mismas sean exigibles según el procedimiento indicado. Bajo tales premisas, corresponde analizar las sumas liquidadas por el ejecutante.

Así, tenemos que mediante la SDAU N° 01/2025 (11/02/2025), se regularon honorarios al Dr. S. L. en la suma equivalente a 40 JUS y que, conforme la Resolución Adm. Gral. N° 11976/24 el valor de cada unidad arancelaria, al momento del dictado de la mencionada sentencia, ascendía a $ 47.688,92. Por tal motivo, corresponde aprobar la liquidación practicada por el letrado, en la suma de $ 1.907.556,80.

VI.- Dado que la excepción de espera fue rechazada por prematura y que en puridad la demandada no impugnó la liquidación practicada por el letrado de la parte actora, las costas se imponen en el orden causa (art. 69, *in fine*, del CPCC).

Sin regular honorarios a los letrados intervinientes, toda vez que el Dr. R. L. S. L. actuó en interés propio (conf. art. 11 de la Ley XIII Nro. 4) y que los letrados apoderado de la demandada se encuentran comprendidos en el supuesto del art. 2 de la ley arancelaria.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **RECHAZAR** la excepción de espera planteada por la demandada mediante el escrito ID 1836431 (14/03/2025, fs. 117 y vta.), por resultar extemporánea por prematura.

II) **APROBAR** la liquidación practicada por el Dr. R. L. S. L., mediante el escrito ID 1823778 (05/03/2025, fs. 114 y vta.), en la suma de **$ 1.907.556,80.**

III) **TENER** presente la intimación a la parte demandada para una vez cumplido el plazo establecido en la Ley I N° 209.

IV) **HACER SABER** al Dr. R. L. S. L. que, una vez firme la presente sentencia, deberá peticionar que, por secretaría, se confeccione el informe previsto por el art. 4 de la Ley I N° 209.

V) **IMPONER** las costas por la presente incidencia en el orden causado, conforme los argumentos expuestos en el considerando respectivo.

VI) **SIN REGULAR** honorarios.

VII) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 50 DE 2025 - SIAU-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA